Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°302
REF.: E18-2024-7804/Ae: "Benítez Carina Elizabeth C/ Ministerio De Desarrollo Social y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción De Amparo", Expte. N° 12379/24
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto final obrante en E-parte N° 18 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 99 de fecha 12 de julio de 2024, dictada por el Juzgado Laboral N°3 de esta ciudad, en autos caratulados: *"BENITEZ, CARINA ELISABETH C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIALY/OGOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPAROYMEDIDA CAUTELAR"; Expte. N°964/2023.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

I- **Antecedentes:** Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Desarrollo Humano nota a fin de que tramite el cumplimiento provisorio de la de la sentencia atento a que ha sido apelada y concedido dicho recurso adjuntando copia de la misma(e-partes 1 y 2).

En e-partes 6/7 a través de Fiscalía de Estado se agrega documental referida a antecedentes personales de la parte actora.

En e-parte 11 la Unidad de Recursos Humanos - Proyectos II s/Sentencias Judiciales del Ministerio de Desarrollo Humano observa: "...*Que no se formula en el articulado del proyecto en trámite, la provisoriedad del nombramiento, conforme informara la procuradora en e-parte N° 1, en la que advierte que la sentencia ha sido apelada y concedido dicho recurso. ..*"

En e-parte 13 se agrega proyecto de decreto.

En e-parte 15 se agrega informe técnico del Departamento Cómputos y Licencias de Secretaría General de Gobernación.

En e-parte 17 la Dirección General de Recursos Humanos formula observaciones al proyecto de e-parte 13.

En e-parte 18 se agrega proyecto de decreto final suscripto por la Sra. Ministra de Desarrollo Humano con visto bueno obrante en e-parte 20.

En e-parte 21 la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda intervienen en conjunto, no formulando observaciones al proyecto que les fue sometido a consideración.

Ahora bien, respecto de la medida proyectada se advierte que NO ha participado el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen para la correcta elaboración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente;

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción de Amparo deducida por la Sra. BENÍTEZ CARINA ELIZABETH contra el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (hoy Ministerio de Desarrollo Humano-Ley N°3969-A) Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ordenando al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que en el término de SESENTA (60) DIAS de notificado, proceda a dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley N°1873-A (antesLeyN°6.655), respetando su situación de revista y la antigüedad en el servicio.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

Referido a ello, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Sin perjuicio de ello, se advierte que en el proyecto sometido a consideración en e-parte 18 no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las observaciones formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos en e-parte 17.

A su vez, se advierte que Fiscalía de Estado ha requerido el cumplimiento provisorio de la medida judicial informada en virtud de las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada (e-parte 1). Ello, también ha sido observado por la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional expresando: "...*Que no se formula en el articulado del proyecto en trámite, la provisoriedad del nombramiento, conforme informara la procuradora en e-parte Nº 1, en la que advierte que la sentencia ha sido apelada y concedido dicho recurso."* (e-parte 11). Sin embargo, esta instancia advierte que el cumplimiento provisorio de la medida no ha sido plasmado en el proyecto final, lo cual deberá ser corregido.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

09 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).